

RESOLUCION DE UNIDAD N° 382-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 08MAY2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 3403-2023, mediante el cual la administrada DARIA ZUÑIGA CRUZ, con DNI N° 10184696, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 241-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 27.04.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 241-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04.04.2023, registrado con Expediente N° 3403-2023, a través del cual manifiesta que; “la mascarilla mal puesta”, motivo de sanción, es totalmente falsa, pues considera que la multa impuesta, se debe a una venganza por no haber colaborado para la “ollita Común”, solicitado por la señorita de la Municipalidad, que siempre lo ha hecho, pero que por deudas con el banco no ha podido colaborar.

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.

Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que, se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que, existe una vengida ante su negativa de querer colaborar, para la “Ollita Común”, solicitado por la señorita de la Municipalidad. Sin embargo, no ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; advirtiéndose que, de acuerdo con lo registrado en el Informe N° 1434-2022-MSB-GB-GSH-UF/DFBC, el inspector da cuenta que; “el día 07.07.2022 a horas 09:30am se dio inicio del operativo en los mercados del distrito de San Borja, en compañía del señor Gustavo Daniel Salas Ponce; Fiscal responsable del Ministerio Público y Salud Pública de la Municipalidad de San Borja”, dejando constancia que, en dicho operativo se giró la Papeleta de Imputación N° 939-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de; DARIA ZUÑIGA CRUZ, con DNI N° 10184696, “por no contar con el uniforme completo”, contenido en el código de infracción P-018, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. Julio Bayletti N° 204 Puesto 23 Urb. Jacaranda II San Borja. Ello al haberse constatado el “mal uso de la mascarilla” durante el operativo municipal a los mercados. En ese sentido, el fundamento expuesto, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción; ya que, no revierte la comisión de la infracción administrativa, al no haberse sustentado en nueva prueba, es decir, la prueba que acredite el “buen uso de la mascarilla” durante la diligencia de inspección (operativo municipal). Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la administrada en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **DARIA ZUÑIGA CRUZ, con DNI N° 10184696**, con domicilio fiscal en; Jr. Algecinas N° 132 – San Luis, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 241-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización